



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

Ciudad de Buenos Aires, 12 de mayo de 2023.

#### **Introducción**

En el caso n° **294455/2022-0** del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a cargo de la Dra. Karina Andrade, con la intervención de la Secretaría nro. 30 a cargo de la Dra. Clara Rombola, se dicta sentencia sobre el acuerdo de juicio abreviado suscripto por **V.A., de** nacionalidad argentina, titular del DNI XX.XXX.XXX, con 25 años de edad, hijo de W.V. (y) y de I.A. (v), nacido el día 10 de abril de 1997 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle Pichincha XXX, XX, de esta ciudad, Tel.: XX-XXX-XXXX, [A\\_V@HOTMAIL.COM](mailto:A_V@HOTMAIL.COM). Participan del proceso la Dra. Gabriela Marquiegui Mc Loughlin a cargo de la Defensoría Oficial n° 16 y la Dra. Daniela Dupuy a cargo de la Unidad Especializada en delitos y contravenciones informáticas.

Para comenzar, a modo introductorio, se adelanta que el acuerdo será homologado bajo una calificación legal distinta a la dada por las partes. Concretamente el caso fue encuadrado en la figura penal que comunmente se llama *grooming* y, como se verá, la conducta desplegada por el acusado encuadra en la figura de abuso sexual simple bajo la modalidad de abuso coactivo.

Advierto pertinente señalar que el fuero local no tiene, naturalmente por las competencias transferidas hasta el momento, un desarrollo de jurisprudencial robusto respecto de delitos de violencia sexual. Sin embargo, a mi modo de ver, es justamente necesario que desde las primeras decisiones donde se juzguen hechos relacionados con el tipo específico de violencia sexual hacia mujeres, niñas y adolescentes, no se apliquen figuras

legales inadecuadas con el riesgo de generar impunidad de actos altamente lesivos, en el caso, hacia una adolescente.

Este tipo de delitos ha sido históricamente regulado y también abordado desde la doctrina y la jurisprudencia de un modo discriminatorio hacia las mujeres y las niñas, motivo por el cual la doctrina actual especializada, parte de la cual se citará en esta decisión, viene desarrollando una labor intelectual muy valiosa en la construcción de una respuesta legal justa.

Dicho contexto histórico me persuade de que el sistema de justicia tiene un mandato convencional específico cuando se trata de la aplicación correcta de las figuras legales en casos de delitos por violencia sexual, en tanto la tarea se vincula con los compromisos internacionales que el Estado ha adoptado en relación a la erradicación, investigación y sanción de la violencia sufrida por las mujeres, adolescentes y niñas.

Concretamente, yendo al caso, entiendo que la calificación legal traída por las partes no refleja la conducta cometida por el acusado. Un hecho que es típico de grooming es aquel que tiene como finalidad la comisión de un delito sexual, pero si ese delito sexual llega a concretarse entonces la figura legal de grooming es insuficiente porque el delito sexual efectivamente se consumó.

Eso es lo que ha ocurrido aquí. Veamos.

De acuerdo con el requerimientos de juicio, a V.A. se lo acusa del hecho "... que tuvo lugar desde el 24 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, utilizando el usuario '@man\*\*\*\*\*' de la red social Instagram con correo electrónico vinculado 'arri\*\*\*\*@gmail.com', contactó a la niña M.V.D., titular del DNI XX.XXX.XXX, de 17 años de edad al momento del hecho, a su perfil personal '@MI\*\*\_\*' de esa misma red social, ocasión en la que le refirió frases tales como 'No cumpliste nunca, ahora cumplime, porque va para peor, te voy a hacer que te arrepientas de no haberme hecho caso (...) es tu problema, no el mío, 10 min, si pasas de eso por no responder mis msjes, castigo, para que aprendas a ser una puta obediente, el dolor te va a ayudar (...) ese castigo es que un familiar tuyo se entere (...) Me mentiste siempre, soy bueno, en cambio vos mala, quiero buenos videos, que tu amiga te



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

*grabe, y que participe, y contéstame cada vez que te hablo, no me importa lo que estés haciendo (...) sos una puta muy mala, voy a castigarte, lo sabes, no? (...) ahora respondes a mí, y solo a mí, puta (...) me mentiste, sos una puta mala (...) ves de lo que soy capaz? Puedo hacerte la vida imposible, mentiste siempre (...) puta, no me haces caso, vas a ver, RESPONDA PUTA (...) puta malagradecida (...) tengo el insta de todos, de los de la clase de baile, MACEME PAJEAR y te perdono esta vez (...) responde, te conviene, llama, haceme pajear, y te perdono, o le cuento a tu mama, papa, prima (...) puta, voy a publicar los videos que me pasaste en Instagram, para que lo vean tus amigos (...) te tengo en mis manos, cuando vuelvas a hablarme, vamos a hablar bien enserio, y muy enojado, más tardas, más peor el castigo (...) y veo si te perdono pero así, solo perdés vos, yo no pierdo nada (...) puta contesta, se entera tu mama (...) estas equivocando feo, volvé, y pedime perdón, y veo si te perdono (...) ves, encima puta necia, hace bien las cosas, me haces enojar (...) y la chupada, y tu culo, ves que no aprendes, ultima vez, hacelo como dije, lee el chat, o le cuento a tu papa (...) chupa el peine y métetelo por el culo, no hace videos, chupa el peine, metetelo por el culo y deci M. bb soy tu puta me encanta por el culo, DECI Y HACE ESO, ya quiero el video, deja de dar vueltas, pásalo, rápido, si, que se vea todo tu cuerpo y cara sin ropa y decilo (...) y que se vea toda tu cara, te dije un millón de veces que quiero que permanezca en el chat los videos (...) ya, con más ganas, ponele ganas, anda al baño, desnúdate y que se vea toda tu cara (...)y tócate (...) diciendo m. soy tu puta quiero que me cojas por el culo (...) y el peine, y la chupada y tu culo (...) no, haceme caso, respóndeme rápido, si llamo contesta, no me importa donde estés, que te quede claro, me tenes cansado, sos*

una puta muy mala (...) puta malagradecida (...) ya quiero el video, deja de dar vueltas, pásalo (...) anda al baño, te quiero ya desnuda, y perreando bien, que sea buen perreo caliente', requiriéndole a la menor de manera reiterada archivos exhibiendo su cuerpo desnudo como también realizando actividades sexuales explícitas, los cuales fueron remitidos por la misma mediante la red social Instagram".

Conforme el procedimiento del art. 279, CPP V.A. aceptó la existencia del hecho que le fue endilgado y su participación en éste.

Como se adelantó, la fiscalía calificó el suceso como constitutivo de delito **de ciberacoso sexual contra las infancias y adolescencias -grooming-** (art. 131, CP) y entendió que correspondía aplicar la **pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso** (cf. arts. 26, 27 bis, incs. 1, 6, 7 y 8, CP).

Respecto de la condicionalidad, se supeditó la condena al cumplimiento por parte del encausado de las siguientes reglas de conducta, por el término de un (1) año: "1) Fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados dependiente del Consejo de la Magistratura de esta ciudad; 2) Concurrir a las citaciones que el Juzgado interviniente o el Patronato de Liberados del Consejo de Magistratura de la CABA le hiciera; 3) Realizar el taller dictado en forma remota por el Grupo Buenos Ayres, Dispositivo 'Programa de Asistencia Abusos Sexuales y Redes', a cargo de la Lic. María Eva Sanz, con una duración de un

(1) año, con un arancel mensual de pesos dos mil (\$2.000) el cual puede variar según el índice de inflación; 4) Concurrir a una entrevista a realizarse con la Dirección de medicina forense y, en caso de que los especialistas así lo establezcan, someterse al tratamiento previsto en el inc. 6 del artículo 27 bis del CP.; 5) La prohibición de comunicarse por cualquier medio con M.V.D. ya sea de modo presencial o a través de cualquier medio de índole digital o tecnológico".

#### **Contexto legal de la decisión**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

El avenimiento previsto en el art. 279, CPP constituye una forma especial de procedimiento que permite omitir la celebración del juicio y arribar a una sentencia como modo normal de terminación del proceso.

Sin embargo, aun cuando las partes puedan arribar a un acuerdo, ello no implica que el control jurisdiccional se encuentre únicamente limitado a homologarlo o rechazarlo.

Según la línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal local<sup>1</sup>, conforme el art. 279, CPP el/la juez/a puede variar la calificación del hecho de acuerdo con la regla que dispone que los jueces aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, lo que incluye el caso de que las invocaciones normativas realizadas por las partes no se adecuen al hecho que se tiene por probado. Esta eventual variación podría permitir que se modifique la pena, a menos que ello implique la imposición de una sanción más grave, en cuyo caso sí debe rechazarse el acuerdo.

Entonces, tal como ya he mencionado en otros tantos precedentes<sup>2</sup>, el/la magistrado/a no puede homologar el acuerdo e imponer pena por un hecho distinto al traído por las partes.

Sin embargo, si el hecho imputado tiene concordancias con las pruebas aportadas, la jurisdicción debe homologar y condenar bajo la calificación legal adecuada o debe absolver si la plataforma fáctica no encuadra en delito alguno.

Asimismo, también se podrá no homologar si del estudio de las pruebas del caso no puede decidir si es lo uno o lo otro.

<sup>1</sup> TSJ, expte. n° 10356/13, "Rodríguez de C.L.S., Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis", rta. 23/12/2014, entre otros.

<sup>2</sup> c. n° 14175/2020-7, "D.P., J.A.", rta. 02/07/2021; c. n° 39850/2019-0, "V.A., F.", rta.

18/11/2021; c. n° 2767/2020-0, "B., J.", rta, c. n° 83487/2021-0, "C.T., J. J.", rta.:

03/08/2021; c. n° 9258/2020-0, "C.L.", rta. 23/08/2021; c. n° 84191/2021-0, "B., A." rta.:

22/12/2021; c. n° 143688/2021-0, "K.B.K., K", rta.: 28/01/2022; c. n° 2767/2020-0, "B., J.",

rta.: 04/02/2022; c. n° 80938/2021, "R., J.L.", rta.: 31/03/2022; entre muchas otras.

---

### **La decisión**

El delito de "grooming" o ciberacoso sexual contra las infancias y adolescencias, consiste en el contacto por cualquier medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual (art. 131, CP). Este delito se encuentra reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

En primer lugar, cabe destacar que la denunciante y el imputado tenían, al momento de los hechos, 17 y 23 años, respectivamente, por lo que la diferencia etaria entre ambos era de cinco (5) años. Esa brecha que puede ser irrelevante entre personas adultas, no lo fue en el caso de las partes.

No solo porque la víctima era menor de edad en términos convencionales, sino porque las vivencias y la distancia entre adultez y adolescencia es notable. Nótese que a los 17 años de edad aún se está escolarizado, mientras que a los 23 años cualquier persona ya suele estar inmersa en el mercado laboral.

En el caso del art. 131, CP el sujeto pasivo se extiende hasta los dieciocho (18) años de edad, pero esta es una circunstancia particular que difiere de otros tipos previstos en el título III del CP. Así, de la lectura del título III del CP se advierte que las personas menores de trece (13) años no pueden consentir ningún acto sexual (cf. art. 119, CP), mientras que a partir de los trece (13) y hasta cumplir los dieciséis (16) podrían consentirlos bajo determinadas circunstancias (art. 120 CP). Finalmente, desde los dieciséis (16) hasta los dieciocho (18) años tienen libertad sexual para realizar cualquier acto o práctica, siempre que no constituya comportamientos que puedan corromperlos (art. 125 CP). **De esta manera, según se encuentra plasmado en el código penal, la libertad sexual se va adquiriendo en forma gradual a medida que una persona va creciendo hasta llegar a los dieciocho (18) años.** En consecuencia, comparto la opinión de aquella parte de la doctrina que sostiene que, en materia de establecer un límite o umbral a partir del cual comienza a construirse la autonomía en materia sexual, será necesario que se



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

fije desde un piso que se ubique cerca al comienzo de la adolescencia -trece (13) años- y que **luego se dispongan excepciones sobre la base de vínculos asimétricos**<sup>3</sup>. Lo relevante, entonces, son las particulares circunstancias que se presentan en cada caso, lo que deberá evaluarse jurisdiccionalmente.

Dicho esto, advierto de la prueba consistente en los intercambios entre V.A. y la víctima que, en un principio, pudieron haber sido constitutivos de un accionar que pone en peligro el bien jurídico que protege el desarrollo de la sexualidad de las personas en su infancia y/o adolescencia frente a la perturbación que puede ocasionarles el recibir contactos de índole sexual pero, más bien, lo que se verifica es la afectación al bien jurídico libertad sexual.

Precisamente, en el caso bajo análisis, el hecho relatado por la fiscalía, tal como fue descripto en el acuerdo de avenimiento, excede el encuadre legal dado por las partes. De la imputación y de las pruebas acompañadas se verifica que fue omitida la presencia de otro delito.

Sobre el punto, debo remarcar que el caso debe tener un doble enfoque convencional, desde que ingresan aquí los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres y también los de niños, niñas y adolescentes. Lo mencionado adquiere relevancia en tanto se trata de un caso cuya investigación y decisión se encuentra sometida a un análisis de convencionalidad y responsabilidad internacional consiguiente.

La posición que el Estado asuma en esta decisión, muy particularmente cuando se trata de delitos sexuales, es sumamente relevante a fin de que desde el sistema de justicia no se envíe un mensaje de aceptación de la violencia contra las mujeres.

<sup>3</sup> Debates actuales sobre violencia sexual, J. T. Álvarez, Cap. 1, 2022, Ed. del Sur.

---

Quiero decir que si la víctima sufrió un abuso sexual y el Estado no lo refleja en la calificación legal, porque califica los hechos en un delito que solo tenía un fin de cometerlo, se favorece una aceptación social o de tolerancia sobre esos hechos que encuadran en delitos cuya impunidad debe reforzadamente evitarse. Con ello se produce un doble cercenamiento, por un lado de la obligación convencional de erradicar, investigar y sancionar los hechos de violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes; y por el otro del derecho de acceso a la justicia.

"El derecho de acceso a la justicia implica que el Estado haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables"<sup>4</sup>.

De manera que no se ve debidamente satisfecho con la imposición de una condena si el delito no refleja en toda su extensión lo cometido. Nótese que, tal como se desarrollará, la actuación del imputado hubiera sido también delictiva si la víctima no hubiese sido menor de edad; o, para decirlo de otra manera, la conducta delictiva no tiene su principal disvalor por la minoría de edad -como ocurre en el caso de grooming-, pues, se advierte que los hechos han incluido el ejercicio de una actuación coactiva que culminó con un abuso sexual consumado.

Esto surge sin lugar a dudas de los mensajes que V.A. le envió a la víctima, en los que hace referencia explícita a la posibilidad de publicar y difundir los videos e imágenes que ella le habría remitido, por medio de los cuales coaccionó a la damnificada para que continuara realizando de actos sexuales en contra de su voluntad: "... tengo el insta de todos, de los de la clase de baile, **HACEME PAJEAR y te perdono** esta vez (...) responde, te conviene, llama, haceme pajear, y te perdono, **o le cuento a tu mamá, papá, prima** (...) puta, **voy a publicar los videos que me pasaste en Instagram, para que lo vean tus amigos** (...) te tengo en mis manos, cuando vuelvas a hablarme, vamos a hablar bien en serio, y muy enojado, más tardas, más peor el castigo (...)" y "ves, encima puta necia, hace bien las cosas, me haces enojar

<sup>4</sup> Piqué, María, "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional" en Género y justicia penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017, p. 312.

---





JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

(...) y **la chupada, y tu culo, ves que no aprendes, ultima vez, hacelo como dije, lee el chat, o le cuento a tu papa (...) chupa el peine y métetelo por el culo, no hace videos, chupa el peine, metetelo por el culo y deci M\*\*\* bb soy tu puta me encanta por el culo, DECI Y HACE ESO, ya quiero el video, deja de dar vueltas, pásalo, rápido, si, que se vea todo tu cuerpo y cara sin ropa y decilo (...) y que se vea toda tu cara, te dije un millón de veces que quiero que permanezca en el chat los videos (...) ya, con mas ganas, ponele ganas, anda al baño, desnúdate y que se vea toda tu cara (...)y tócate (...) diciendo m\*\*\* soy tu puta quiero que me cojas por el culo (...) y el peine, y la chupada y tu culo...**".

No queda duda de que, tal como surge de la imputación, V.A. envió mensajes que revelan una concreta amenaza a la denunciante con el claro objetivo de que ella continuara haciendo y enviando videos y fotos de contenido sexual, en específico, como él mismo le indicaba: "... no, haceme caso, respóndeme rápido, si llamo contesta, no me importa donde estés, que te quede claro, me tenes cansado, sos una puta muy mala (...) puta malagradecida (...) **ya quiero el video, deja de dar vueltas, pásalo (...) anda al baño, te quiero ya desnuda, y perreando bien, que sea buen perreo caliente**". En este punto, en lo que respecta a la difusión de imágenes, la prueba traída no permite tener por acreditado que, más allá de los dichos del imputado de tener videos, éste efectivamente hubiera tenido en su poder el material prohibido por la norma ni tampoco que los hubiera circulado o publicado. Más bien esa circunstancia forma parte de los actos de coacción que V.A. utilizó para llevar adelante lo que se concretó como un abuso sexual simple sobre la presunta víctima (cf. art. 119, 1er párrafo, CP).

Por otro lado, si bien de la descripción del hecho surge que el imputado se habría contactado con la víctima por medios electrónicos, el vínculo podría haberse iniciado con la práctica que se conoce como "sexting", tratándose del "intercambio de imágenes o filmaciones eróticas, de contenido sexual, por lo general enviadas a través de un dispositivo móvil, obtenidas de forma voluntaria entre dos o más personas, en el marco de un espacio de reserva en el que se prioriza el ejercicio de la autonomía individual"<sup>5</sup>. Con esto me refiero a que el intercambio inicial entre V.A. y la presunta víctima se presentó en modo no coactivo al principio, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la ampliación de la denuncia realizada por el padre de M.V.D., surge que el domingo 24 de enero de 2021, su hija recibió un mensaje privado por la red social Instagram, del usuario "man\*\*\*\*\*", el cual comenzó a solicitarle fotos y videos de contenido sexual, a lo cual ella habría accedido de forma voluntaria. Ahora bien, sí veo en la descripción del hecho traído a estudio que, aunque inicialmente podría considerarse que la víctima se prestó a un diálogo con un intercambio de mensajes de contenido sexual, luego, una vez que decidió interrumpir ese intercambio, V.A. inició, lo que podríamos llamar un segunda etapa de la conducta analizada, en la que se ve con claridad cómo comienza a hacer uso de amenazas para imponer la continuidad en el intercambio de videos y fotos donde se concretan, como mínimo, tocamientos de contenido sexual (cf. art. 119, 1º párrafo, CP).

En los dichos detallados en la imputación, se verifica cómo V.A. buscaba coaccionar a la víctima por medio de los mensajes enviados -donde le decía que podía publicarlos o ponerlos en conocimiento de sus familiares y/o amigos si ella no cumplía con su pedido- para generar en ella un temor suficiente que la obligó a hacer más videos de contenido sexual para enviarlos a V.A. Si bien se podría considerar que, en algún momento del intercambio, la víctima pudo haber dispuesto libremente de su intimidad al

<sup>5</sup> SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION...¿O QUE?. A propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual. Jorge Eduardo Buompadre, págs. 3-4.

---



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

consentir la remisión de imágenes sexuales explícitas con otra persona por medios electrónicos, ello no significa que esa libre disponibilidad del bien jurídico se mantenga indefinidamente en el tiempo, de modo tal que permita presumir que la ulterior requisitoria por parte de V.A. no sea antijurídica.

El efectivo envío de esos videos o imágenes solicitadas coactivamente forma parte de la imputación reconocida por el acusado, circunstancia que termina configurando el abuso sexual, pasando la conducta el plano de las simples amenazas o de un supuesto de *grooming*. En efecto, al margen de los particulares problemas de subsunción del caso en la figura de *grooming*, la progresión de la acción descrita en el hecho reconocido impide la adopción de la calificación consensuada por las partes. Véase que mientras el delito de *grooming* castiga actos preparatorios de cualquier delito contra la integridad sexual, el hecho determinado (y reconocido por V.A.) excede ese accionar y se traduce en una conducta que implica un disvalor que afectó directamente la integridad sexual de la víctima. Por lo demás, el abuso sexual ejercido por V.A. a M.V.D. se comprueba con las capturas y registros en los que sí se ve el intercambio de mensajes coactivos y allí también se ve el envío de archivos de imágenes o videos en cumplimiento de la coacción.

En concreto, aunque comparto el planteo realizado en el acuerdo de avenimiento en cuanto a la afectación de la integridad sexual, resulta evidente que además se afectó la libertad de la denunciante en lo atinente a su posibilidad de decidir –en su faz negativa–. De esta manera, la conducta verificada ingresó en lo que actualmente se identifica como "sextorsion" y puede definirse como *"una forma de amenaza que sucede después de que una persona ha logrado ganarse la confianza de alguien, obtiene videos e*

*imágenes con contenido sexual y luego, a cambio de no publicarlas, obliga a la víctima a realizar acciones que ponen en peligro su integridad”<sup>6</sup>. Si bien esta conducta no se encuentra actualmente tipificada en el CP, es claro que este accionar consistente en amenazas fue parte del medio comisivo empleado, lo que culminó en los tocamientos en su cuerpo y contra su voluntad que debió realizar la presunta víctima.*

*Ese accionar lesionó el bien jurídico protegido, consistente en el derecho a la libertad sexual contra aquellas intromisiones de terceros que, por las circunstancias mencionadas en el tipo objetivo -coacciones, amenazas-, al sujeto pasivo no se le permite o no puede consentir libremente el hecho.*

*Así, la determinación del objeto procesal realizada por las partes, a mi modo de ver, se corresponde con la figura típica prevista en el art. 119, 1º párr., CP, que dispone: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando **mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción**”.*

*Este abuso implica necesariamente una injerencia arbitraria en la esfera sexual que presenta los siguientes requisitos: “1) ausencia de acuerdo o ineficacia de este 2) ausencia de sometimiento sexual gravemente ultrajante y 3) ausencia de acceso carnal. Dicho ello estamos en condiciones de afirmar que la acción de abusar debe consistir en un intercambio o contacto físico entre el autor y la víctima (...) con respecto al contacto físico la doctrina entiende que debe contener una entidad suficiente como para menoscabar la libertad sexual de la víctima. Para ello se propone acudir a un criterio objetivo para determinar el concepto de conducta sexual, es decir, aquellos que según su apariencia externa tienen una relación con lo sexual (...) La libertad sexual es un derecho protegido jurídicamente y*

6 Sequeira, L. (2021). Sextorsión. Una manifestación de violencia contra las mujeres basada en género, págs. 2-3

---



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

*el consentimiento es parte de dicha libertad, parece claro plantear que ésta forma parte de los derechos sexuales, toda vez que involucra la integridad corporal, el control sobre el propio cuerpo, la autodeterminación y el placer sexual"*<sup>7</sup>.

La norma protege la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo con su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales. Por lo tanto, esta figura básica, comprende todo aquello que no es acceso carnal ni involucra ninguna otra clase de penetración. Concretamente, el delito se configura cuando la víctima es obligada a tocar al/la autor/a o a un/a tercero/a y cuando es obligada a recibir tocamientos, lo que también debe incluir, sin lugar a dudas, los autotocamientos. En ese sentido, comparto el criterio que incluye a los actos donde la víctima es obligada a tocarse a sí misma, por entender que vulnera su libertad sexual y ello es lo que protege el tipo penal en cuestión.

Es así que, en un caso similar, se ha condenado por abuso sexual a la persona acusada de contactar mediante redes informáticas a una serie de mujeres, engañarlas y amenazarlas para que enviaran fotos desnudas y con determinadas poses sexuales. Se llegó a esa resolución por considerar que los delitos sexuales no se tratan de delitos de propia mano, sino de dominio sobre la víctima y que *"el uso del cuerpo ajeno con connotación sexual a instancias del autor (en los sucesos que nos ocupan por medios coactivos) supone esa afectación que el tipo penal en cuestión*

<sup>7</sup> JU n° 35402/19 - "L.E., R.R. POR ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL (2 HEHOS) EN PREJUICIO DE C.A., R.A (A.R)" - Tribunal de juicio - Sala II - V.A.ía y Juzgado de menores nominación distrito judicial del sur - Provincia de Salta - 05/02/2021, elDial.com - AAC233, publicado el 23/02/2021.

<sup>8</sup> Andrea V. Quaranta, Abuso sexual contra la infancia desde una perspectiva de géneros y diversidades, en Género e interseccionalidad, J.T. Álvarez y A.S. Alonso, pp. 235-236.

pretende proteger, puesto que a partir del desarrollo de las conductas descriptas se conculca el derecho a la libre disponibilidad del cuerpo en la esfera aludida. **Ni el contacto corporal directo del autor sobre la víctima ni la inmediatez física entre los mismos, constituyen requisitos configurativos del tipo penal, tanto en su literalidad como en lo que respecta a los alcances del bien jurídico protegido en su carácter de instrumento de interpretación teleológica**<sup>9</sup>.

En conclusión, según la descripción de los hechos, V.A. habría usado mensajes amenazantes para obligar a la víctima a que envíe el material con contenido sexual que él le estaba demandando, lo que involucró, por exigencia expresa, diversos tocamientos sobre sí misma: "(...) ese castigo es que un familiar tuyo se entere"; "No cumpliste nunca, ahora cumplime, porque va para peor, te voy a hacer que te arrepientas de no haberme hecho caso (...)", "responde, te conviene, llama, haceme pajar, y te perdono, o le cuento a tu mamá, papá, prima (...) puta, voy a publicar los videos que me pasaste en Instagram, para que lo vean tus amigos (...)", lo que encuentra respaldo en la evidencia digital obtenida del celular aportado por la presunta víctima. En definitiva, considero que el suceso analizado involucró al uso de coacciones por parte de V.A. para que la damnificada realizara material con contenido sexual, involucrando diversos tocamientos en sus partes íntimas -más allá de que en la conducta aludida intervinieron medios de comunicación electrónicos, lo que no obsta a la configuración del tipo penal-(cf. art. 119, 1º párrafo, CP).

Sobre la base de lo expuesto, dado que las partes convinieron la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso, monto que se encuentra dentro de la escala legal prevista para la calificación que, a mi modo de ver, corresponde, habré de homologar el acuerdo presentado bajo la calificación de abuso sexual simple.

A continuación, se pasará a señalar la **prueba existente que sostiene la imputación**, porque -más allá de la manifestación

<sup>9</sup> Causa n° 2469171 - "Carignano, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. - Recurso de casación-" - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Sala Penal - 28/07/2020. elDial.com - AABDF6 publicado el 26/08/2020.

---



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

de la voluntad del imputado—, es necesario que la evidencia arrimada sostenga la materialidad de los hechos.

Tal como fue señalado en el avenimiento se cuenta con:

**1)** denuncia del 1 de enero de 2021 radicada por F.D.V. junto con cuarenta y tres (43) capturas de pantalla; **2)** declaración testimonial de F.D.V. prestada ante la Subdirección de Investigaciones de Tandil de fecha 01 de febrero de 2021; **3)** acta de recogimiento del 1 de febrero de 2021 respecto al dispositivo Samsung Galaxi J2 Prime, con su respectiva constancia y cincuenta y siete (57) capturas de pantalla; **4)** constancia de preservación del perfil "@man\*\*\*\*" de la red social Instagram del 1 de febrero de 2021; **5)** respuesta de la firma Facebook Inc. respecto del usuario "@man\*\*\*\*\*" de la red social Instagram, en el cual obran las conexiones registradas por el perfil y correo electrónico vinculado arri\*\*\*\*@gmail.com; **6)** acta de apertura del 10 de febrero de 2021 junto con las constancias de cadena de custodia del dispositivo Samsung GalaxiJ2 Prime del 01 de febrero de 2021; **7)** informe técnico respecto del dispositivo Samsung GalaxiJ2 Prime, del 10 de febrero de 2021, realizado por el instructor judicial informático del Departamento Judicial de Azul, el agente Bernardo Antonio Iribarne; **8)** dos (2) soportes ópticos identificados con la marca "New4kira", formato "DVD-R, de 4.7 GB DATA 16x", los cuales se identifican con las inscripciones "PP 386/21; y2; REPORTES UEED" y "PP 386/21; 2/2; REPORTES UEED", alojados en un (1) sobre blanco con la inscripción "I.P.P. 01-01- 000386-21; Informe técnico; 10/02/2021; 01-01-000386-21.7z.001; a092e6e24541411e25e7cba456612491;SHA1; 2d771bfe0bdec7596590508e698eb05eef88eda8; DVD 2: 01-01-000386-9bfdcf4dcebeb755131f454148869b2d; fc4d08143a848a18eade9491fc04800a37dbe576; instructivo para

extracción de contenido [ "1- Copiar todo el contenido de cada DVD a una misma carpeta en la PC de trabajo. 2- Ejecutar (doble cHck) el archivo EXE.- 3- Seleccionar la opción "Extraer" ("extract"), dejando el destino que aparece por defecto.- 4- Ingresar la contraseña previamente solicitada vía correo electrónico.-" ] en el cual obra el resultado del informe técnico respecto del dispositivo Samsung GalaxiJ2 Prime; **9)** una (1) copia del reporte Celebrite respecto de la conversación mantenida entre el usuario "@man\*\*\*\*\*" y la damnificada, del 17 de marzo de 2021; **10)** respuesta de la firma Google Inc. del 3 de mayo de 2021 respecto de la casilla de correo electrónico vinculada arii\*\*\*\*\*@gmail.com. en la cual obra los registros de conexión; **11)** respuesta del 9 de septiembre de 2021 de la empresa TELECENTRO S.A. respecto de las direcciones de IP 2800;810:508:673:9002:ac61:2854:c3c0 y 2800:810:508:764:5105V9f35:732d:6ff8 con su respectivo oficio de del 8 de septiembre de 2021; **12)** respuesta del 27 de octubre de 2021 de la empresa TELECENTRO S.A. respecto de la dirección IP 2800:810;508:673:bl93:a617:fb99:5e9a con su respectivo oficio de fecha 26 de octubre de 2021; **13)** informe del 3 de enero de 2022 respecto de lo informado por la firma Facebook Inc., Google Inc. y la empresa Telecentro S.A. junto con una (1) compulsal en el sitio web [www.cuitonline.com](http://www.cuitonline.com) y Google Maps acompañado de dos (2) capturas de pantalla, elaborado por el oficial principal de la Delegación Departamental del Departamento Judicial de Azul, el agente Maximiliano R. Dietrich; **14)** informe del investigador de fecha 29 de agosto, de 2022 respecto del análisis efectuado sobre las actuaciones remitidas por el Departamento Judicial de Azul, específicamente en base a lo informado por las firmas Facebook Inc. y Google Inc.' respecto al usuario investigado "@man\*\*\*\*\*" de la red social Instagram con correo electrónico vinculado de Gmail de arri\*\*\*\*\*@gmail.com junto con informes RENAPER, NOSIS y constancias de compulsal en la base de datos SIP.ar (Sistema de Identificación de Pedo filia); **15)** informe del investigador del 30 de agosto de 2022 respecto a la ratificación efectuada del informe del 29 de agosto de 2022; **16)** informe del investigador del 30 de agosto de 2022 respecto de la entrevista efectuada al

-





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CUJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

denunciante, Fernando Daniel M.V.D.; **17)** certificación del 8 de septiembre de 2022 respecto de los dos (2) soportes ópticos mencionados e indicados en el punto 8) del presente; **18)** intervención OCI00084079 relativo al imputado junto un juego de fichas dactiloscópicas, del 13 de septiembre de 2022, e informe de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia; y **19)** copia simple de la partida de nacimiento de M.V.D.. Finalmente, la materialidad de los hechos termina de robustecerse con el propio reconocimiento del imputado.

Ahora bien, tal como se desprende del análisis de la calificación legal, la conducta tipificada en el art. 119, 1º párr., CP, prevé una escala que va de **seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión**. En ese sentido, es preciso hacer notar que la pena solicitada por las partes se acerca considerablemente al mínimo contemplado para el tipo penal en cuestión. En consonancia con lo indicado por la fiscalía en el acta del acuerdo, la pena resulta adecuada para el caso concreto, máxime considerando que V.A. no registra antecedentes penales a informar por el Registro Nacional de Reincidencia. Asimismo, tengo especialmente en cuenta que la damnificada expresó su acuerdo con la modalidad adoptada para la resolución del caso y manifestó no querer avanzar a la etapa de debate.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos establecidos por el art. 26, CP, y en virtud de que la denunciante estuvo de acuerdo con que el caso se cierre mediante un avenimiento, habré de homologar la pena en suspenso convenida. Asimismo, la escala penal prevista en el tipo penal permite que sea dejada en suspenso.

Por lo tanto, habré de imponer a V.A. la pena de **UN (1) año de prisión en suspenso**. En cuanto a la **modalidad de ejecución de la pena**, las partes han acordado que sea de cumplimiento en suspenso, sujetando la condicionalidad a la observancia de determinadas pautas, a saber: **"1) Fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados dependiente del Consejo de la Magistratura de esta ciudad; 2) Concurrir a las citaciones que el Juzgado interviniente o el Patronato de Liberados del Consejo de Magistratura de la CABA le hiciera; 3) Realizar el taller dictado en forma remota por el Grupo Buenos Ayres, Dispositivo "Programa de Asistencia Abusos Sexuales y Redes", a cargo de la Lic. María Eva Sanz, con una duración de un (1) año, con un arancel mensual de pesos dos mil (\$2.000) el cual puede variar según el índice de inflación; 4) Concurrir a una entrevista a realizarse con la Dirección de medicina forense y, en caso de que los especialistas así lo establezcan, someterse al tratamiento previsto en el inc. 6 del artículo 27 bis del CP.; 5) La prohibición de comunicarse por cualquier medio con M.V.D. ya sea de modo presencial o a través de cualquier medio de índole digital o tecnológico"**.

Entiendo que las reglas de conducta propuestas resultan procedentes, no sólo porque son acordes con los hechos imputados, sino también porque se encuentran dentro de las posibilidades del acusado para ser cumplidas, tal y como fue puesto de resalto durante la audiencia de conocimiento personal. Además, la damnificada las consideró adecuadas con la única salvedad de que la prohibición para comunicarse por cualquier medio tanto con ella como con su familia sea dispuesta por todo lo que dure el proceso. En relación con el plazo de cumplimiento de las reglas, considero que lo pactado por las partes escapa a lo previsto por la norma, y no se ha fundado el apartamiento, debiendo dicho término ser de **dos (2) años**, que es el **piso mínimo previsto en el art. 27 bis, CP.**

En definitiva, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, el medio comisivo empleado y la afectación al bien jurídico tutelado, encuentro adecuada y proporcional la pena



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

acordada por las partes y el encausado, y las pautas a las que deberá sujetarse (cf. arts. 26 y 27 bis, CP).

Por esas razones, corresponde imponer al acusado la **pena de UN (1) AÑO de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con las pautas de conducta mencionadas**, las que regirán por **DOS**

(2) **años**, conforme el plazo mínimo dispuesto por el art. 27 bis, CP, con la única salvedad de que la pauta 5) quedará dispuesta del siguiente modo: "**5) La prohibición de comunicarse por cualquier medio con M.V.D. y su familia ya sea de modo presencial o a través de cualquier medio de índole digital o tecnológico, por todo lo que dure el proceso**".

A su vez, el control de las pautas de conducta estará a cargo del Patronato de Liberados. En virtud del delito por el cual fue condenado deberá cumplirse con las previsiones de los arts. 2 y 5, Ley N°26.879.

Por último, las **costas procesales** deberán ser soportadas por V.A., conforme al art. 29, inc. 3°, CP y los arts. 354 y 355, CPP.

Por todo lo expuesto, **DECIDO:**

**I. HOMOLOGAR** el acuerdo de avenimiento alcanzado por las partes, y en consecuencia, **CONDENAR a V.A., DNI XX.XXX.XXX**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual simple** (cf. art. 119, 1° párr. del CP) ocurrido desde el

24 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, a la **PENA de UN (1) AÑOS DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO, CON COSTAS** (arts. 1, 5, 29, inc. 3, 40, 41, 55, 131, CP; y arts. 260, 261, 262, 279, 355 y 356, CPP).

**II. IMPONER a V.A.** las siguientes **reglas de conducta, durante el término de DOS (2) AÑOS:**

- 1) Fijar residencia en la calle Pichincha XXX, PH X, CABA y estar bajo la supervisión del Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura de esta ciudad;
- 2) Concurrir a las citaciones que el Juzgado interviniente o el Patronato de Liberados le hiciera;
- 3) Realizar el taller dictado en forma remota por el

Grupo Buenos Ayres, Dispositivo "Programa de Asistencia Abusos Sexuales y Redes", a cargo de la Lic. María Eva Sanz, con una duración de un (1) año y un arancel mensual de pesos dos mil (\$2.000) el cual puede variar según el índice de inflación;

- 4) Concurrir a una entrevista a realizarse con la Dirección de medicina forense y, en caso de que los especialistas así lo establezcan, realizar el tratamiento previsto en el art.

27 bis, inc. 6, CP;

- 5) Cumplir con la prohibición de comunicarse por cualquier medio con M.V.D. y su familia, ya sea de modo presencial o a través de cualquier medio de índole digital o tecnológico, por todo lo que dure el proceso (cf. art. 27 bis, incs. 1º, 6º, 7º y 8º, CP).

**III. INTIMAR** al condenado al pago de las costas (cf. arts. 5, 11, 12 inc. f, 15 y concordantes de la ley 327; y arts. 354 y 355, CPP).

**IV. COMUNICAR**, una vez firme, la presente decisión al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Federal Argentina y **DAR INTERVENCIÓN**, mediante sistema informático EJE, **al Patronato de Liberados de la CABA** a efectos de que controle el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

**V. CUMPLIR CON LA EXTRACCIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DEL CONDENADO** para ser almacenadas en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual una vez que la presente adquiriera firmeza (cf. arts. 2 y 5, Ley N°26.879).

**VI. HACER SABER** a la defensa que deberá notificar a su asistido de su obligación de comparecer a la sede del juzgado en el término de tres (3) días de notificado (cfr. art. 64, 65, CPP).

**VII. PONER EN CONOCIMIENTO** de M.V.D. lo resuelto.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15  
V.A. SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL  
Número: IPP 294455/2022-0 CULJ: IPP J-01-00294455-9/2022-0  
Actuación Nro: 475283/2023

Notifíquese a las partes por cédula.

FDO: Karina Andrade, Jueza.  
Clara Rombola, Secretaria